



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0751/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2017-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02-2017-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

a. El Estado Dominicano, representado por el señor Andrés Navarro García, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), firma en Santo Domingo, República Dominicana, el “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras”, el cual entrará en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática mediante la cual las Partes se informen del cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivos ordenamientos jurídicos y constitucionales, para tales fines.

b. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras”, mediante el Oficio núm. 023387, del catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

**1. Objetivo del Tratado**

El citado Acuerdo tiene el propósito de promover las relaciones amistosas, la cooperación técnica, científica y tecnológica entre ambos países, siempre y cuando las mismas respondan a criterios afines con la promoción de la paz y la seguridad internacional, el fomento al respeto de los Derechos Humanos, el desarrollo sostenible y el fortalecimiento a la Democracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Aspectos Generales del Acuerdo**

2.1. En relación con el objeto del presente Convenio, el artículo 1 establece lo siguiente:

*El presente instrumento tiene como finalidad, establecer las condiciones generales que regulan la cooperación técnica, científica y tecnológica, acordada por las Partes en proyectos específicos definidos a través de acuerdos complementarios, Canjes de Notas o Programas definidos por las Partes, en la Comisión Mixta de que trata el artículo VI.*

*Las Partes al definir las áreas de cooperación en programas proyectos y acciones específicas, tendrán particularmente en cuenta, que las mismas respondan a criterios afines con la promoción de la Paz y la Seguridad Internacional, el fomento al respeto de los Derechos Humanos, el Desarrollo Sostenible y el fortalecimiento a la Democracia.*

2.2. Por otra parte, el artículo III del Tratado dispone que los gastos en los que incurran las Partes para lograr los fines del convenio, serán cubiertos por cada institución, al tiempo de que faculta a los países suscribientes para solicitar la participación de terceros y/u organismos internacionales, tanto para la financiación como para la ejecución de programas y proyectos, que surjan de las modalidades de cooperación contempladas en cada caso.

2.3. Las Partes acordaron las siguientes áreas de cooperación: Educación, Modernización y Gestión del Estado, Agropecuaria y Agroindustria, Mujer y Género, Salud, Turismo, Participación Ciudadana, Microempresa, Fortalecimiento Institucional y Protección Social; y otras definidas de mutuo acuerdo. En observancia de lo dispuesto en el artículo VII, sobre Instrumentos y Medios para la realización de Cooperación, se podrán celebrar Convenios Complementarios donde



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se designarán las entidades ejecutoras, con el fin de facilitar la realización de los objetivos propuestos.

2.4. Conforme al artículo IV, las entidades responsables de la ejecución del presente Convenio serán por la República de Honduras, la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional (SRECI), y por la República Dominicana, el Viceministerio para Asuntos Económicos y Negociaciones Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Viceministerio de Cooperación Internacional de Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

2.5. Asimismo, las Partes acuerdan la creación de una Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica como instancia de funcionamiento e instrumentación de la cooperación, que tendrá la función de determinar y analizar las áreas prioritarias para realizar programas, proyectos y acciones específicas, así como también, dar seguimiento, controlar y evaluar las actividades y formular las recomendaciones y modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

2.6. En observancia del artículo IX, entrará en vigor en la fecha de recepción de la última Nota diplomática mediante la cual las Partes se informen del cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivos ordenamientos jurídicos y constitucionales para su entrada en vigencia. En ese mismo tenor, el referido acuerdo permanecerá vigente por cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos iguales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Competencia**

3.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el Convenio de referencia.

**4. Control de constitucionalidad**

4.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, proclamando de esa manera la nulidad de todo acto contrario a la Constitución.

4.2. Este control se ejerce *a posteriori* mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

4.3. Por mandato de la referida ley que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el Tratado, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en las que fundamenta la decisión.

**5. Recepción del Derecho Internacional**

5.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

5.2. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.4. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece en su artículo 26 que, en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. Reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.<sup>1</sup>

5.6. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este tribunal en la Sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que sostuvo:

*Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.*

---

<sup>1</sup> Se trata del reconocimiento universal de los principios del “libre consentimiento”, “buena fe” y de la norma “pacta sunt servanda”. Etimológicamente esta última significa que los tratados deben ser cumplidos; a ella se hace alusión desde el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y está plasmada en el artículo 26 de la Convención.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Examen de constitucionalidad del Convenio**

6.1. El “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras” tiene como finalidad la promoción de las actividades que incentiven la cooperación bilateral entre las partes, en el plano económico, técnico y tecnológico, al tiempo que promueven la paz, la seguridad internacional, el fomento al respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y el fortalecimiento de la democracia.

6.2. Las Partes, en su artículo II, acuerdan que las principales áreas de cooperación serán educación, modernización y gestión del Estado, sector agropecuario y agroindustria, mujer y género, salud, turismo, participación ciudadana, microempresa, fortalecimiento institucional y protección social, así como las que se definan de mutuo acuerdo.

6.3. En otro tenor, los gastos que se deriven de las medidas necesarias para alcanzar el objeto del referido convenio estarán a cargo de cada Estado Parte, como lo establece su artículo III. Asimismo, se faculta a los países suscribientes para solicitar la participación de terceros y/u organismos internacionales, tanto para la financiación como para la ejecución de programas y proyectos, que surjan de las modalidades de cooperación contempladas en cada caso.

6.4. En su artículo IV, se designan las autoridades centrales para asegurar la debida cooperación entre las partes, quedando en el caso de la República de Honduras, la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional (SRECI), y por la República Dominicana, el Viceministerio para Asuntos Económicos y Negociaciones Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Viceministerio de Cooperación Internacional del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.5. En su artículo VIII, ambos países han convenido que las controversias que surjan de la interpretación, implementación y/o ejecución del Convenio, serán resueltas por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias contempladas en el Derecho Internacional.

6.6. En ese mismo orden, en observancia al artículo IX, entrará en vigor en la fecha de recepción de la última Nota diplomática mediante la cual las Partes se informen del cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivos ordenamientos jurídicos y constitucionales para su entrada en vigencia. En ese mismo tenor, el referido acuerdo permanecerá vigente por cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos iguales y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación formalizada por escrito.

6.7. En términos generales, del análisis del Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras, es ostensible que las cláusulas convenidas están acordes con lo previsto en nuestra Constitución, por cuanto en su artículo 26 establece que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación.

6.8. En este orden, el numeral 5 del referido artículo establece que el Estado dominicano podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

6.9. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido, en el artículo 26, que las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

6.10. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las normas contenidas en nuestra Constitución, sino que, por el contrario, coadyuva al cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del Preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

6.11. En relación con el principio de soberanía, el artículo 3 de la Constitución dominicana dispone que la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran; y es esta una norma invariable de la política internacional dominicana.

6.12. Del análisis del presente acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas que tienen como finalidad respetar la soberanía de los Estados suscribientes del mismo, al tiempo que resguarda las atribuciones conferidas por la Constitución, a los poderes públicos de los países suscribientes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.13. Entre sus disposiciones tendentes a garantizar la soberanía, el referido acuerdo establece algunas reservas en relación con las facilidades que serán otorgadas a los funcionarios, expertos o técnicos enviados por el gobierno de cualquiera de las partes, por cuanto procura que estas estén acordes con la legislación nacional del país anfitrión.

6.14. En otro tenor, es preciso reconocer que las cláusulas contenidas en la presente Convención se han acordado en un marco de reciprocidad e igualdad en relación con el objeto principal del mismo, es decir, las Partes suscribientes ejercen las mismas prerrogativas, tal como lo establece en su Preámbulo.

6.15. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, la paz, la seguridad internacional, el fomento al respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, el fortalecimiento de la democracia y con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos.

6.16. En definitiva, del examen de control preventivo, es ostensible que el “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras”, suscrito por la República Dominicana el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Carta Magna.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana, el Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras, suscrito por la República Dominicana el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**